

RESOLUCIÓN EXENTA N° 910

SANTIAGO, 14 de Junio de 2017

VISTO:

Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional; Decreto N° 225 de 10.07.2013, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, que establece el Reglamento de la Ley N° 19.327 y Decreto N° 1046 de 05.07.2016, del Ministerio Del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del Interior, que establece el Reglamento de la Ley N° 19.327 ; Resolución N° 2009/2015 de la Intendencia Región Metropolitana; Oficio N° 17259 de la Subsecretaría del Interior; Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Antecedentes que constan en el expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en el marco de la Ley 19.327 en contra de Club Deportivo Palestino S.A.D.P., IRM-06-2016; Resoluciones Exentas N° 379 de 10.03.2016 y 2009 de 20.11.2016, ambas de la Intendencia Regional Metropolitana; Oficio N° 1067 de 10.03.2016 de la Intendencia Regional Metropolitana; Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, esta autoridad debe conocer y sancionar fundadamente las infracciones cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional que se cometan en esta Región.

2° Que, con fecha 24 de febrero de 2016 esta Intendencia Metropolitana recibió denuncia del Jefe de la División de Prevención y Seguridad en Eventos Masivos y Deportivos de la Subsecretaría de Prevención del Delito, actualmente Departamento Estadio Seguro, de la Subsecretaría del interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la que rola a fojas uno y siguientes del expediente administrativo, en contra de CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P (en adelante también “ Palestino”), por infracciones a la Ley 19.327, las cuales habría cometido el día 21 de noviembre de 2015 en el encuentro de fútbol profesional entre los equipos Palestino y Colo Colo, realizado en el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos, ubicado en la comuna de Ñuñoa.

3° Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 379 de 10.03.2016 de esta Intendencia, la cual rola a fojas quince y siguientes, se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio destinado a conocer y resolver los hechos materia de la denuncia incoada en contra de Club Deportivo Palestino, formándose para tal efecto el expediente Rol IRM-06-2016.

4° Que, la denuncia señalada, establece que se habría cometido la infracción consistente en “Fallas en el dispositivo de seguridad privada: Incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 3° letra a) en relación al artículo 7 de la Ley N° 19.327, y de la obligación establecida en la resolución administrativa que autorizó el partido en el numeral 4 letra d) y e), las que disponen como obligación para el organizador del evento deportivo la adopción de todas las medidas necesarias para impedir el ingreso y no tolerar la permanencia de quienes d) Intenten introducir o introduzcan extintores, envases rígidos u otros objetos idóneos para ser utilizados como elementos contundentes, bengalas, juegos de artificio, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares, y e) Intentaren introducir o introdujeran bombos, punteros laser, lienzos o banderas, cuya superficie sea superior a uno por uno coma dos metros, o cualquier otro elemento que, por sus características pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier eventual evacuación.

5° Que de acuerdo a lo señalado por el denunciante, la infracción se configuraría por la ocurrencia de los siguientes hechos:

a) Se habrían constatado fallas en el dispositivo de seguridad privada, toda vez que se ingresó un gran número de elementos prohibidos, tales como lienzos, banderas de tamaño mayor al reglamentario, bombas humo y fuegos de artificio entre otros, lo que sería consecuencia de una mala revisión del personal de seguridad y/o mala limpieza del recinto, ya que estos elementos razonablemente no podrían ser ocultados con facilidad entre sus bolsos o vestimentas, en relación a sus dimensiones.

b) Se habría observado el ingreso de hinchas al sector de la pista de recortán del sector norte del recinto sin mayor dificultad, caminando entre los guardias de seguridad con la finalidad de colgar sus lienzos. En este sentido considera el denunciante que los guardias de seguridad debieron proceder de acuerdo a un estándar de comportamiento debido, siendo una infracción a las condiciones de ingreso y permanencia.

6° Que mediante Oficio N°1067 de 10.03.2016 de esta Intendencia, rolado a fojas diecisiete y siguientes, remitido por carta certificada al denunciado, se notificó la Resolución Exenta N° 379 de 10.03.2016 comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, así como los derechos y deberes que le competen como interesado en el mismo, de acuerdo a lo prescrito en la ley que establece bases del procedimiento administrativo, remitiendo copia de la denuncia y de los documentos acompañados a la misma.

7° Que, con fecha 30 de marzo de 2016, el Club Deportivo Palestino S.A.D.P. presentó ante esta autoridad Regional sus descargos. En estos se argumenta que la institución dio cabal y absoluto cumplimiento de las medidas propuestas en la Resolución Exenta N° 2009 de 20.11.2015, según señala:

- La institución dispuso de la cantidad de 260 guardias de seguridad a través de la empresa prestadora de servicios de seguridad [REDACTED] la cual presta servicios de seguridad tanto a dicho club como a otros clubes de Primera División y contaría con una vasta experiencia en eventos deportivos, además de 231 controles, para un encuentro con un aforo estimado de 25.000 espectadores y con un público controlado de 6.255 asistentes.

- Medios de grabación: se utilizó el circuito cerrado de televisión que posee el Estadio Nacional y adicionalmente contrató los servicios de un camarógrafo HD, que grabó el público de galería norte.

- Control de acceso: se dispuso de rejas o vallas de contención para la realización del control de identidad y control de entrada, junto con 94 validadores (pda) para la correcta identificación de los espectadores, además de 30 paletas detectoras de metal.

- Se dispuso de 3 ambulancias.

- Se dispuso de 4 megáfonos para la orientación del público en los accesos al estadio.

- Se dispuso de torres de iluminación portátiles, para una correcta iluminación a la salida del público del estadio.

- Guardias de seguridad en los recintos y calles interiores del estadio.

- Se dispuso de un Supervisor en la sala de Central estadio, para una eficiente comunicación entre Carabineros, Jefe de Seguridad y el personal de seguridad, para comunicar, coordinar y dirigir al personal de seguridad, cuando Carabineros de Chile así lo requirió.

Agrega que, si bien es cierto, los guardias de seguridad realizaron un exhaustivo control de las personas que ingresaron al estadio, las bombas de ruido o de humo, en consideración a su tamaño son muy difíciles de detectar.

En cuanto a la actitud pasiva de los guardias de seguridad, cuando ingresaron personas desde la Galería Norte a la pista de recortán, esta situación habría sido conversada inmediatamente con la empresa prestadora de servicios de seguridad y no habría vuelto a ocurrir en los encuentros clase B que señala en su presentación.

8° Que, con fecha 29 de julio de 2016 esta Intendencia Regional, mediante Oficio N°3839, que rola a fojas 53 y 54, se solicitó a Carabineros de Chile evacuar un informe complementario respecto de los hechos objeto de la denuncia, desempeño de los guardias de seguridad en relación a la prevención y detención de hechos que constituyen infracciones, cantidad de elementos prohibidos que se lograron identificar durante el partido, comportamiento de los guardias de seguridad que se encontraban en el sector de la pista de recortán de la Galería Norte y si realizaron alguna acción para impedir a los hinchas transitar por ese sector y colocar sus lienzos, y por último, informar respecto del material audiovisual que pudiera existir, y que dé cuenta del partido en comento.

9° Que, con fecha 29 de septiembre de 2016 Carabineros de Chile remite Oficio N° 95, que rola a fojas cincuenta y cinco y siguientes, el cual adjunta set fotográfico y prueba documental consistente en declaración voluntaria suscrita por el Cabo 1° [REDACTED] quien efectuó servicios policiales preventivos en el evento deportivo objeto del presente procedimiento.

Al respecto, el informe de Carabineros señala en su apartado X "Conclusiones", lo siguiente:

a) Que existió un número de guardias suficientes para cumplir las obligaciones encomendadas por la ley al organizador toda vez que el público asistente es 6.255 personas, hubo una cantidad de 260 Guardias de Seguridad y 335 Carabineros para el resguardo de los espectadores, jugadores, cuerpo técnico y de todos aquellos que participaron del evento.

b) Existencia de elementos prohibidos, tales como lienzos y una gran cantidad de fuegos artificiales. No obstante a ello, por parte del personal de seguridad contratado por el organizador, no se detectó en los registros de ingresos previos al evento.

c) Incumplimiento del organizador a lo dispuesto por la Autoridad Administrativa toda vez que permitió el ingreso de hinchas simpatizantes de Colo-Colo al sector del Memorial a los Detenidos Desaparecidos, no obstante existir guardias de seguridad suficientes y la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, permitió y toleró que hinchas efectuaran escalamiento de las rejas interiores e instalaran lienzos en ese lugar, lo que provocó el ingreso de la Fuerza Pública con la finalidad de impedir el ingreso de estos hinchas al sector del memorial no cumpliendo con su obligación indicada en el Art. 7 de la Ley N° 19.327

10° En cuanto a la infracción correspondiente a las fallas en el dispositivo de seguridad privada, esta ha podido acreditarse del análisis del set fotográfico acompañado junto al Oficio N° 95 de Carabineros de Chile que rola a fojas 58 y 59, así como también es posible advertir la ocurrencia de esta infracción, del tenor de lo señalado en el Resumen Ejecutivo de Carabineros de Chile de fojas 5 y siguientes, que fue acompañado en conjunto con la Denuncia interpuesta y que también contiene un set fotográfico dando cuenta de esta infracción.

En este sentido, es posible tener por acreditado el ingreso de elementos prohibidos, a saber, banderas de tamaño mayor al reglamentario, elementos fumíferos de color blanco y activación y manipulación de fuegos artificiales del tipo volador. En efecto, en las fotografías que rolan a fojas número 10, 11, 58 y 59 se puede ver claramente la presencia de estos elementos dentro del estadio, especialmente en el sector de Galería Norte.

Al respecto, el Club Palestino sostuvo en sus descargos que los guardias actuaron con total diligencia en la revisión de los asistentes del encuentro deportivo, y que si no lograron detectar los elementos prohibidos, fue por el tamaño de dichos artefactos, lo cual hizo imposible que los revisores pudiesen detectarlos, de manera que en los hechos los guardias de seguridad dispuestos cumplieron a cabalidad con sus obligaciones.

En virtud de lo anterior, corresponde determinar la debida diligencia de los guardias de seguridad al momento de la revisión de los asistentes, para lo cual necesariamente debe tenerse en consideración el tipo, cantidad y dimensiones de los artefactos prohibidos ingresados.

11° A través de la prueba documental referida en el numeral anterior, se pueden observar bombas de humo blanco, las que fueron a lo menos cuatro. Respecto a los fuegos artificiales de tipo voladores, se aprecia que fueron activados, a lo menos, tres de estos elementos. Por último, respecto a los lienzos superiores al tamaño reglamentario (uno por uno coma dos metros), se observa que hubo una gran cantidad, contando a lo menos 5 que superaban por mucho el tamaño reglamentario.

En este sentido, y de acuerdo a lo informado por Carabineros de Chile, consta en la denuncia y los antecedentes elaborados por Carabineros de Chile, que durante el ingreso de los hinchas no se registraron incidentes y tampoco incautaciones y si bien se puede considerar que algunos de estos elementos, por su tamaño pueden ser difíciles de controlar, no es el caso de los lienzos que se pueden apreciar en el set fotográfico, especialmente en las fotografías que rolan a fojas 10, 11, 58 y 59; dichos lienzos superan el tamaño reglamentario y no podrían esconderse con facilidad, por lo cual la defensa alegada por Palestino en el caso de los Fuegos Artificiales y elementos fumíferos activados en este encuentro deportivo, no sería aplicable para justificar la existencia de estos lienzos al interior del estado.

Teniendo presente que ningún guardia incautó elementos prohibidos en el ingreso, se puede arribar a la conclusión que el ingreso de estos elementos prohibidos no fue aislado, pues de haber sido así se puede admitir un cierto margen de error en la revisión de los asistentes, sin embargo en el caso particular se observan una distinta tipología de elementos prohibidos y en cantidades significativas, lo cual hace concluir a este Intendente que efectivamente existió negligencia por parte de los guardias de seguridad al momento de la revisión de los asistentes del encuentro deportivo.

12° En relación al traspaso de hinchas a sector prohibido, esta misma se hace constar por medio de dos documentos acompañados en el proceso, a saber el Oficio N° 95 en el cual se adjunta un set fotográfico y la declaración voluntaria del funcionario Cabo 1° [REDACTED], quien se encontraba monitoreando el encuentro deportivo; y Resumen Ejecutivo de Carabineros de Chile, que fue acompañado en conjunto con la Denuncia interpuesta y que contiene un set fotográfico.

Es posible por medio de estos documentos consignar que efectivamente hinchas escalaron rejas y lograron ingresar al sector de la pista de recortán, caminaron entre los guardias de seguridad, sin que mediara reacción por parte de estos últimos, y todo con la finalidad de colgar un lienzo. Esto consta pues en las fotografías que rolan a fojas número 13 y 59 se puede ver claramente una secuencia fotográfica en la cual los hinchas escalan, ingresan a la pista y caminan entre los guardias de seguridad que conservan una actitud pasiva. Además consta en la declaración voluntaria del Cabo 1° que rola a fojas 61 y siguiente que fue personal de Fuerzas Especiales, a raíz de la observación de un funcionario, los que ingresaron para evitar el traspaso de hinchas al sector que esta fuera de la galería, dicha declaración en su párrafo sexto señala *“Durante el transcurso del encuentro deportivo, logré divisar que en ese mismo sector del recinto un grupo de simpatizantes de Colo-Colo se encontraban trepados en las rejas divisorias del memorial de los Detenidos Desaparecidos en esa galería, donde luego ingresó personal de Carabineros de Fuerzas Especiales con la finalidad que no hicieran ingreso estos hinchas a este memorial”*

Sobre este punto, Palestino confirma la ocurrencia de estos hechos y la pasividad de los Guardias de Seguridad con respecto a repeler las acciones de los hinchas, sin embargo asegura haber hablado inmediatamente con la empresa a cargo y que en los subsiguientes partidos de clase B que han sido organizados por este club estos hechos no se han vuelto a repetir.

En razón de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existió negligencia e infracción directa de la normativa aplicable a este encuentro deportivo, en tanto que en las fotografías acompañadas se logra apreciar con claridad que los hinchas que lograron traspasar las rejas caminaban entre los guardias de seguridad sin que estos ejercieran acciones tendientes a detenerlos o restringir su circulación por esa zona.

13° Las infracciones alegadas en relación a los antecedentes acompañados, en particular del Oficio N° 95 de Carabineros de Chile y del Set Fotográfico del Resumen ejecutivo que fue acompañado en conjunto con la Denuncia, los hechos que originan este proceso se encuentran acreditados, pues las pruebas que otorga Carabineros son fehacientes y concluyentes. A través de las fotografías que constan a fojas 10, 11, 58 y 59 se logra apreciar con claridad la existencia de artefactos prohibidos que se encontraban efectivamente en el recinto el día del espectáculo deportivo.

Además consta en los mismos documentos ya citados en las fojas 13 y 59 el traspaso de hinchas a la pista de recortán y el actuar pasivo de los guardias de seguridad.

Estos hechos se consignan en el proceso, sin que la denunciada haya logrado desvirtuarlos a través de sus alegaciones y prueba acompañada.

14° Que considerando la denuncia de fojas uno y siguientes, los descargos presentados, así como los antecedentes allegados al procedimiento sancionatorio IRM-06-2016, y de conformidad a lo establecido en los considerandos 9, 10, 11 y 12 precedentes, este Intendente Regional Metropolitano estima, que en el encuentro de fútbol profesional entre los equipos Palestino y Colo-Colo, desarrollado el día 21 de noviembre de 2015 en el Estadio Nacional Julio Martínez Prádanos, el organizador CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P. infringió lo dispuesto en el artículo 3 letra a) que dispone:

“Artículo 3. Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de

la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo”

En concordancia con el artículo 7 de la ley 19.327 que señala en sus incisos tercero y cuarto:

“Artículo 7. El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario; El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad”

Así también, debe tenerse a la vista lo dispuesto en la Resolución N° 2009/2015 en su número 4° letras d y e que establecen lo siguiente:

“4. EXIGIR al organizador del espectáculo deportivo, que adopte todas las medidas necesarias para impedir el ingreso y no tolerar la permanencia de quienes: d) Intenten introducir o introduzcan extintores, envases rígidos u otros objetos idóneos para ser utilizados como elementos contundentes, bengalas, fuegos de artificio, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares;

e) Intentaren introducir o introdujeran bombos, punteros láser, lienzos o banderas, cuya superficie sea superior a uno por uno coma dos metros, o cualquier otro elemento que, por sus características, pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier eventual evacuación”

15° Que en consecuencia, y apreciando todos los antecedentes allegados, en el presente procedimiento, esta autoridad ha podido determinar conductas atribuibles a la negligencia del club organizador. De esta manera, se infringió el artículo 3 letra a junto con el artículo 7 de la ley 19.327, ya que Palestino, como club organizador del encuentro deportivo, no adoptó todas las medidas necesarias para el correcto desarrollo del mismo, toda vez que se acreditaron negligencias graves por parte de los guardias de seguridad.

16° Que el artículo 25 inciso primero N° 2 e inciso segundo y el artículo 3 letras b y c de la ley 19.327, establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma: 2) En espectáculos categoría B, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 unidades tributarias mensuales; las graves de 126 a 250 unidades tributarias mensuales; y las gravísimas de 251 a 500 unidades tributarias mensuales.

Se considerarán contravenciones menos graves las infracciones a lo establecido en las letras a) y c) del artículo 2° y en la letra g) del artículo 3°; contravenciones graves las infracciones a lo previsto en la letra b) del artículo 2°, en la letra d) del artículo 3°, y en las letras c) y d) del artículo 5°, y contravenciones gravísimas las infracciones a lo establecido en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 3°, en las letras b), e), f), g) y h) del artículo 5°, en el artículo 6°, y en el inciso final del artículo 7°.

“Artículo 3. Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas; c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas...”

Del análisis de las normas referidas precedentemente en relación con el resuelvo 4° letras d) y e) de la Resolución Exenta N° 2009 del 20 de noviembre de 2015 de esta Intendencia Metropolitana, ya citados en el numeral 14° de la parte considerativa de esta resolución, se concluye que para este encuentro deportivo clasificado como categoría B la infracción es gravísima, puesto que en virtud del artículo 3 letra b) y c) de la ley 19.327, el organizador no garantizó el adecuado cumplimiento de la normativa aplicable al encuentro deportivo, toda vez que se acreditaron las infracciones señaladas en los considerandos anteriores.

17° Respecto de la determinación de la multa, esta Intendencia Metropolitana ha tenido en consideración lo establecido en el Art. 25 inciso 4.

Respecto a las circunstancias de la comisión de los hechos es necesario hacer presente que la negligencia de los guardias de seguridad y las fallas en el dispositivo de seguridad constan y son fehacientes, sin que se logre por medio de los descargos de Palestino desvirtuar estos hechos que logran ser comprobados por medio de los set fotográficos acompañados por Carabineros.

La falta de profesionalismo de Palestino, consta desde el momento en que él, como encargado de la organización, no ha tomado las medidas correspondientes durante el encuentro deportivo para reprender y corregir el actuar pasivo y negligente que tuvieron los guardias de seguridad contratados por el mismo club, siendo que las faltas constan de manera evidente, tanto en el set fotográfico como en la declaración del Cabo 1° [REDACTED], en este mismo sentido es importante considerar que Palestino posee la experiencia necesaria para conocer el manejo y la forma en que deben de organizar y desarrollarse este tipo de eventos deportivos al organizar espectáculos de manera sistemática en el tiempo en cada una de las temporadas de fútbol profesional que se desarrollan en nuestro país.

Por otra parte, es relevante tener presente que el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes, por el tipo de elementos ingresados podría haber implicado peligro en cuanto fueron lanzados diversos fuegos artificiales en la Galería Norte, así como también la instalación de lienzos de dimensiones superiores al tamaño reglamentario podrían haber obstaculizado la visibilidad y las salidas de emergencia o evacuación, situación que atendido el número de asistentes no ocurrió, por lo que ha de tenerse en consideración para aplicar una sanción en su rango mínimo.

En este mismo sentido, si bien los antecedentes muestran que claramente se da lugar a las infracciones no es menos importante considerar la extensión del mal causado por las mismas, este no fue de alcances significativos en relación a resultados negativos producidos como consecuencia de las infracciones. A mayor abundamiento no constan ni en la denuncia, ni en los diversos antecedentes que se acompañan daños a la infraestructura o a terceros, ni faltas al orden público; por lo tanto debe aplicarse un criterio de proporcionalidad al determinarse la sanción para el caso concreto.

18° Por lo anteriormente expuesto, se aplicará la multa establecida en el artículo 25 inciso 1° n° 2 de la ley n° 19.327, en su límite mínimo.

RESUELVO:

1° **CONDÉNESE** a CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P. por los cargos formulados a pagar una multa de 251 Unidades Tributarias Mensuales, toda vez que se ha acreditado en el presente procedimiento la existencia de infracciones a la Ley 19.327 y a la normativa reglamentaria pertinente.

2° **NOTÍFQUESE** a CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P., mediante carta certificada.

3° **PÁGUESE** la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, acompañando copia del comprobante de pago respectivo en la Intendencia Metropolitana. El término señalado se contará desde el vencimiento de los plazos para impugnar el presente acto administrativo sin que éstos se hayan deducido o habiéndose deducidos, desde que la resolución del mismo se encuentre notificada, lo que se certificará en el mismo expediente, o bien desde que se encuentre firme y ejecutoriada la respectiva sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en caso de interponerse reclamo de ilegalidad.

4° En caso de no pago de la multa impuesta, esta Intendencia Regional podrá sancionar a los dirigentes del club organizador del espectáculo, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.327.

5° El afectado podrá impugnar el presente acto administrativo, mediante el recurso de reposición ante esta Intendencia, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior es sin perjuicio del recurso de ilegalidad que se podrá interponer en el plazo de 15 días corridos contados desde la notificación de la resolución, ante la respectiva Corte de Apelaciones, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.327.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Matías Salazar Zegers
11947277-6
Intendente Región Metropolitana(S)



14/06/2017

AOR/IFF/JGH/FMR/fmr

ID DOC : 15341756

Distribución:

1. /Intendencia Región Metropolitana/Departamento Jurídico
2. CLUB DEPORTIVO PALESTINO S.A.D.P.
3. Intendencia Región Metropolitana/Departamento de Administración y Finanzas/Oficina de Partes
4. /Intendencia Región Metropolitana/Gabinete/Unidad Jurídico Penal